

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0603/2023.

Parte actora: ********.

Autoridades demandadas: Dir. Gral. de Seg.

Pública y Vialidad del Mpio. de Tepic.

Acto impugnado: Boleta de infracción con

número de folio *******.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Cecilia Zavala Rodríguez.

Tepic, Nayarit; quince de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, ***********, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, y la Policía Vial *********, por la invalidez de la boleta de infracción ********* de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0603/2023, estableciendo que fuera turnado a la Ponencia "G", de la entonces Segunda Sala a cargo del Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en funciones de

Expediente: JCA/II/0603/2023

Magistrado, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, para su trámite y

resolución correspondiente.

TERCERO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del veinte de

septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de

turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, así

como las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado a las autoridades

demandadas con las copias de la demanda, emplazándolas para que dieran

contestación; se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley;

además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado,

para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban

hasta antes de la expedición de la boleta de infracción impugnada,

implicando con ello que las autoridades demandadas debían realizar la

devolución de la placa de circulación que fue retenida en garantía, y se

abstuvieran de llevar a cabo el cobro de la multa que corresponda.

CUARTO. Cumplimiento de suspensión. Mediante acuerdo de fecha

seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor,

se tuvo por recibido el oficio número ******* de fecha veintisiete de

septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de

Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, mediante el cual manifestó dar

cumplimiento a la suspensión concedida, para lo cual remitió la placa de

circulación que fue retenida en garantía a la parte actora en el momento en

que se requisitó la boleta de infracción impugnada. En ese sentido, en el

acuerdo de mérito se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las

autoridades demandadas, y se ordenó que la placa de circulación se

devolviera a la parte actora.

En autos del expediente que nos ocupa, obra constancia en el cual se

asentó que la parte actora compareció a las oficinas del Tribunal de Justicia

Administrativa, en donde recibió dicha placa de circulación en atención a la

suspensión del acto impugnado.

Página 2 de 18



Expediente: JCA/II/0603/2023

QUINTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo al Licenciado ***********, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, y a la Policía Vial *********, dando contestación a la demanda presentada en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; así mismo se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

SEXTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes de la conformación de esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

SÉPTIMO. Audiencia. Siendo las quince horas con treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Expediente: JCA/II/0603/2023

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con el artículo 148 de la Ley de la materia, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda. En la especie, las autoridades demandadas al presentar su contestación hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sin embargo esta se determina infundada, toda vez que, el carácter de autoridad demandada que en el presente le reviste al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia municipal, en términos del artículo 12 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en quien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, de dicho cuerpo normativo, recae la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en dicho reglamento, es decir, ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los agentes de tránsito adscritos a su dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición.

Máxime que, el artículo 13, fracción II, del ordenamiento en cuestión, le otorga la facultad directa de fungir como Juez Calificador en materia de faltas e infracciones normativas que rigen en Seguridad Pública y Vialidad, es

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



Expediente: JCA/II/0603/2023

decir, eventualmente ejecutar las sanciones que previa valoración y calificación realice, con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, sin perjuicio de que determine delegar esta función a quienes considere necesario dentro de la Dirección General.

Así mismo, las referidas autoridades hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones IV y VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, correlacionado con el artículo 225, fracción II, de la misma Ley; por considerar que el acto impugnado no fue emitido de manera definitiva, por lo que no afecta la esfera jurídica del actor.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera infundadas tales causas de improcedencia, ya que, contrario a lo manifestado por las partes demandadas, sí existe una afectación a los intereses del accionante, toda vez que la boleta de infracción cuya invalidez reclama, se encuentra formulada en su contra y como acto de autoridad constituye un supuesto reclamable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, conforme a lo establecido por el artículo 109, fracción II, de la Ley en mención, en virtud que, procede el Juicio Contencioso Administrativo contra todos los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares; en ese sentido, al constituir la boleta de infracción, un acto de carácter administrativo realizado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, surge el derecho del actor para accionar el presente juicio.

Aunado a lo que antecede, del artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende la opción de que, los particulares afectados por algún acto o resolución emitidos por autoridades administrativas, puedan interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, o

Expediente: JCA/II/0603/2023

bien, iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, como es

el caso.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano

Jurisdiccional, que al momento de retener en garantía la placa de circulación

del actor, se afectó de manera directa su esfera jurídica, dado que el acto

aquí impugnado dio origen a dicha retención, sin que previo a ello se

hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento que

deben respetarse en todo acto de autoridad de naturaleza privativo.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el

presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o

sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y

Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio

de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora

manifestó en su escrito de demanda, que le fue retenida la placa de

circulación debido a la expedición de la boleta de infracción impugnada,

suscrita por una Agente, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y

Vialidad de Tepic; sin embargo, la parte actora manifiesta no haber incurrido

en conducta que ameritara la infracción.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala

como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio

******* de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrita por

la Agente *******; así como la retención de la garantía de la placa de

circulación.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de

demanda, hizo valer tres conceptos de impugnación, los cuales, por

cuestiones de método y técnica jurídica, se analizarán de manera conjunta,

toda vez que, conforme al artículo 230, de la Ley de Justicia y

Página 6 de 18



Expediente: JCA/II/0603/2023

Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no hay exigencia de observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, también resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de registro digital 2011406, cuyo rubro y texto se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En sus tres conceptos de impugnación, la parte actora señala esencialmente que la boleta de infracción carece de la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, ya que omiten expresar debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que originaron el acto de molestia, violentando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, manifiesta que se violó en su perjuicio el debido proceso legal que se debe observar en todo acto de autoridad, ya que de manera ilegal y arbitraria la supuesta policía vial determinó desposeerla de la placa de circulación, sin mediar procedimiento alguno.

Expediente: JCA/II/0603/2023

Argumentos que **resultan fundados.** Ello es así, debido a que le causa agravio el acto administrativo de autoridad contenido en la **boleta de infracción con número de folio** *********** **de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés**, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresaron, debida y adecuadamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad demandada basó su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, es necesario precisar lo que establece el artículo 16 Constitucional, en lo que interesa al presente análisis:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Entonces, el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Así mismo, la fundamentación y motivación tienen origen en la racionalización del poder público: la fundamentación remite a la vinculación con el derecho, y la motivación con la justificación del acto.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia localizable en el registro digital 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia. de rubro y texto siguiente:



Expediente: JCA/II/0603/2023

"FUNDAMENTACION Y **MOTIVACION** DE LOS **ACTOS** ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apequen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

De igual manera resulta aplicable por analogía la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es

Expediente: JCA/II/0603/2023

entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión a la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se observa que se señaló como precepto legal infringido, el artículo 28, fracción I, "por estacionarse en sentido contrario a su circulación" del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, disposición normativa que establece lo siguiente:

"Artículo 28.- Los vehículos podrán estacionarse, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

1. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

[...]."

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.



Expediente: JCA/II/0603/2023

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna."

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una

Expediente: JCA/II/0603/2023

falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la boleta de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar los



Expediente: JCA/II/0603/2023

preceptos legales que consideró aplicables al caso, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción.

Por otra parte, como de autos se desprende, al momento de emitir el acto impugnado, la autoridad demandada privó a la parte actora de la placa de circulación, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin otorgarle previamente la garantía de audiencia, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la garantía de audiencia establecida en el precepto constitucional referido, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, y que, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos que, en el caso concreto no fueron respetados por las autoridades demandadas, previo a la retención de la placa de circulación, circunstancia que invariablemente dejó en estado de indefensión a la parte actora, y por ende, vició el referido acto privativo.

Resulta aplicable la tesis P./J. 47/95, en materia Constitucional y Común, Novena Época, a instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 133, Tomo II, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 200234, de rubro y texto:

Expediente: JCA/II/0603/2023

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Lo antepuesto, porque la autoridad llevó a cabo actos privativos de derechos de la parte actora infringiendo lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ignorando los principios que rigen el debido proceso; dejando en estado de indefensión a la parte actora.

Circunstancias y elementos de la realidad que, aunado a la debida fundamentación, hacen posible justificar debidamente el acto de autoridad. Sin que exista impedimento alguno por parte de la Policía Vial de poder precisar las circunstancias que dieron origen al acto, dado que de los elementos y espacios que integran la estructura de la boleta de infracción expedida y autorizada por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, existe un apartado en donde el o la Policía Vial debe detallar y especificar de forma circunstanciada cómo suceden los hechos que dan origen a la infracción cometida, y dichos hechos circunstanciados vincularlos al derecho que resulte aplicable al caso en concreto. Lo anterior para que el acto administrativo se encuentre ajustado a lo previsto en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Expediente: JCA/II/0603/2023

De este modo, la autoridad demandada no demuestra con medios de prueba idóneos, sólidos y contundentes, que el conductor haya infringido las disposiciones normativas de tránsito y vialidad del municipio de Tepic, Nayarit.

Lo anterior, en contravención con los artículos 153 y 154, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; los cuales establecen el principio de legalidad de las autoridades de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 153.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue, a menos que la negativa implique la afirmación de un hecho.

ARTÍCULO 154.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras."

En mérito de las consideraciones expuestas, es procedente declarar la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio *********, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y suscrita por la Policía Vial, *********, el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Abundando a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126,

Expediente: JCA/II/0603/2023

Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de

registro digital 252103, que a la letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él,

o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte

alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna

forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos

valor legal."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19

fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

Nayarit; 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del

Estado de Nayarit, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal

de Justicia Administrativa de Nayarit

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declaran infundadas las causales de

improcedencia de las autoridades demandadas y fundados los

conceptos de impugnación analizados, hechos valer por la parte actora,

de conformidad a los considerandos segundo y quinto de la presente

resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de

infracción impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el

considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la

presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al

archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Página 16 de 18



Expediente: JCA/II/0603/2023

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, quien autoriza y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

Nombre de la parte actora.

Expediente: JCA/II/0603/2023

- 2. Número de folio de la boleta de infracción del acto impugnado.
- 3. Nombre de las autoridades demandadas.
- 4. Número de oficio emitido por las autoridades demandadas.